



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01044-2015-PA/TC

PIURA

GENARO TINEO REYES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de marzo de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Tineo Reyes contra la resolución de fojas 71, de fecha 16 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- Reyes*
1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
- Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En STC 07629-2013-PA/TC, publicada el 7 de mayo de 2014, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado civil o mixto que carecía de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en la STC 07629-2013-PA/TC, pues los hechos que la parte demandante denuncia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01044-2015-PA/TC

PIURA

GENARO TINEO REYES

por considerar que afectan sus derechos constitucionales ocurrieron en el CE 14586 de la Loma - Huancabamba, lugar donde trabaja (f. 19), mientras que su domicilio principal está ubicado en distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba (f. 15). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Civil de Piura.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

-o que ceruno:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL